

	A		B			C	D
	Tabla salarial		Retribución bruta anual			Hora extraordinaria	Complemento antigüedad
			A	A	B		
	Diaria	Mensual	1981	1982	Diferencia	Pesetas hora	Pesetas cada quinquenio
							Diario
Oficial de tercera	1.288	38.640	590.184	649.152	58.968	599	60,06
Oficial de segunda	1.319	39.570	604.296	664.776	60.480	614	61,49
Oficial de primera	1.405	42.150	643.808	708.120	64.512	654	65,50
Oficial Especialista Litograf.	1.491	44.730	682.920	751.464	68.544	693	69,52
Encargado de Sección	1.535	46.050	703.080	773.640	70.560	713	71,50
Capataz	1.288	38.640	590.184	649.152	58.968	599	60,06
Guarda y Sereno	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Portero	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Ordenanza	1.231	36.930	563.976	620.424	56.448	572	57,42
Almacenero y Listero	1.288	38.640	590.184	649.152	58.968	599	60,06
							Mensual
2. Personal administrativo:							
Jefe de primera	1.643	49.290	744.012	818.214	74.202	756	2.263,80
Jefe de segunda	1.585	47.550	717.618	789.330	71.712	729	2.182,95
Oficial de primera	1.425	42.750	644.910	709.650	64.740	655	1.963,50
Oficial de segunda	1.338	40.140	605.588	666.324	60.736	615	1.843,05
Auxiliar	1.307	39.210	591.624	650.886	59.262	600	1.801,80
Telefonista	1.248	37.440	565.230	621.504	56.274	573	1.720,95
Aspirante de 17 años	1.059	31.770	479.574	527.382	47.808	487	—
Aspirante de 16 años	918	27.540	415.830	457.164	41.334	422	—
3. Personal técnico:							
Delineante, Dibujante Proyec-							
tista de primera	1.495	44.850	676.782	744.510	67.728	688	2.059,20
Delineante, Dibujante Proyec-							
tista de segunda	1.437	43.110	650.388	715.626	65.238	661	1.980,00
Delineante, Dibujante Proyec-							
tista de tercera	1.378	41.340	623.994	686.244	62.250	634	1.899,15
Maestro Encargado	1.643	49.290	744.012	818.214	74.202	756	2.263,80
Jefe de Organización	1.643	49.290	744.012	818.214	74.202	756	2.263,80
Técnico de Organización	1.425	42.750	644.910	709.650	64.740	655	1.963,50
Titulado Grado Medio	1.647	49.410	745.506	820.206	74.700	757	2.268,75
Titulado Grado Superior	2.168	65.040	981.558	1.079.684	98.106	997	2.989,80

8756

RESOLUCION de 9 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social el 27 de febrero, suscrito por las representaciones del citado Ministerio y del personal de régimen laboral del mismo, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8 de la vigente Ley 44/1981, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondientes a 1982 para dicho Convenio, de acuerdo con la norma citada; en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1048/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER-PROVINCIAL, PARA EL PERSONAL DE REGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO (IRYDA), ORGANISMO AUTONOMO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo tiene como primordial objetivo y fundamental directriz, que ha de presidir su interpretación y aplicación, el logro de las finalidades siguientes:

1.º La unificación de la normativa reguladora de las condiciones de trabajo del personal de régimen laboral del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

2.º La uniformidad retributiva de los citados trabajadores clasificados en niveles de retribución atendiendo a su capacitación y funciones correspondientes a su categoría profesional.

3.º La equiparación retributiva entre los funcionarios de régimen administrativo y los trabajadores de régimen laboral, previa la asimilación entre los índices de proporcionalidad de aquéllos y niveles retributivos de éstos.

4.º La asimilación del régimen jurídico del personal laboral al del personal funcionario de régimen administrativo, en cuanto lo permita la especial naturaleza y condición de aquéllos.

CAPITULO PRIMERO

Finalidad, ámbito funcional, territorial y temporal

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo establece las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal de régimen laboral que presta servicio en los distintos Centros o Unidades del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, ya sean de ámbito nacional, como regional o provincial.

Art. 3.º 1. Se considera personal laboral al servicio del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario a todo

trabajador, fijo, interino o eventual que, con contrato escrito o sin él, preste servicios en cualquiera de las Unidades Administrativas del citado Instituto, de acuerdo con la legislación laboral vigente.

2. Queda excluido del ámbito de aplicación de este Convenio:

2.1. El personal que tenga la condición de funcionario público en servicio activo.

2.2. El personal cuyas relaciones con el IRYDA se deriven de un contrato administrativo, ya se trate de un contrato de colaboración temporal o de un contrato para la realización de un trabajo específico y determinado.

2.3. El personal que perteneciendo a la plantilla de otras Empresas, públicas o privadas, desarrolle actividades para el IRYDA a virtud de contrato de obras o servicios otorgado por el IRYDA y las citadas Empresas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contratos del Estado, y aunque las actividades de aquel personal se desarrollen en los locales y dependencias del IRYDA y bajo la supervisión o control de cantidad o calidad a cargo del personal del citado Instituto.

2.4. Los profesionales cuya relación con el IRYDA derive de un contrato de arrendamiento de obra o arrendamiento de servicios, y no tengan tales profesionales expresamente el carácter de personal fijo, interino o eventual del Organismo.

Art. 4.º El presente Convenio, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y registro, entrará en vigor con efectos económicos el primero de enero de 1982, y su duración será de dos años a contar desde esta fecha. Finalizado este plazo de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, si cualquiera de las partes no lo denuncia con dos meses de antelación.

Durante los dos años de vigencia previstos, y en años sucesivos en caso de prórroga automática, las retribuciones establecidas en el presente Convenio Colectivo, experimentarán los mismos incrementos porcentuales que puedan experimentar las retribuciones de los funcionarios de carrera del IRYDA de análoga equiparación, salvo que en la correspondiente norma legal—Ley de Presupuestos Generales del Estado— para alguno de dichos años se disponga tratamientos diferentes en materia de incrementos salariales para los ámbitos funcional y laboral, en cuyo caso se estaría a lo que fijaran dichas normas.

CAPITULO II

Organización y racionalización del trabajo

Art. 5.º 1. La organización del trabajo con sujeción a las normas y disposiciones legales es facultad específica de la Jefatura de las Unidades Administrativas correspondientes, sin perjuicio de la superior Dirección del Organismo.

2. No obstante, serán derechos y obligaciones de los representantes legales de los trabajadores, presentes en la Comisión Paritaria:

2.1. Participar como miembros activos, con voz y voto, en la citada Comisión para estudiar y proponer las condiciones de trabajo en las distintas Unidades Administrativas.

2.2. Proponer cuantas ideas sean beneficiosas a la organización y racionalización del trabajo, de conformidad con su legislación específica.

2.3. Trasladar a la citada Comisión las sugerencias que en tal sentido les comuniquen sus representados.

Art. 6.º La racionalización del trabajo tendrá las finalidades siguientes:

a) Simplificación del trabajo y mejora de método y procesos.

b) Establecimiento de plantillas de personal adecuadas y suficientes.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION SEGUN PERMANENCIA

Art. 7.º Por razón de su permanencia, el personal se clasifica en fijo de plantilla, fijo de obra, interino, eventual y de campaña.

1. Personal fijo de plantilla.—Es el que actualmente ocupa una plaza fija en la plantilla laboral de las Unidades Administrativas del IRYDA y el que en lo sucesivo se integre en las mismas mediante el sistema regulado por el presente Convenio.

2. Personal fijo de obra.—Es el contratado para la realización de obra o servicio determinados que no sea fijo de plantilla, interino, ni eventual.

3. Personal interino.—Es el que se contrata para sustituir a trabajadores fijos durante ausencias temporales que causen derecho a reserva del puesto de trabajo, siempre que en el contrato de trabajo se especifique el nombre del sustituido y la causa de la sustitución.

4. Personal eventual.—Es aquel cuya prestación de servicios no tiene carácter normal y permanente y que se contrata cuando, por razones transitorias, circunstanciales y excepcionales, se produzca en las Unidades Administrativas un aumento de trabajo que no pueda ser atendido debidamente por la plantilla del personal fijo. En tales casos el contrato tendrá una duración máxima de seis meses dentro de un periodo de doce meses, y deberá expresarse con exactitud el trabajo para el que ha sido contratado y la causa determinante de su duración.

5. Personal de campaña.—Es el personal contratado para una o varias operaciones agrarias o para periodos de tiempo determinados.

Art. 8.º Los contratos de las modalidades a que se refiere el artículo anterior se realizarán siempre por escrito. Al personal fijo de la plantilla se le expedirá además una tarjeta de identificación personal análoga a la que se expide a los funcionarios de carrera del Organismo.

Art. 9.º La extinción de los contratos del personal a que se refiere el artículo 7.º, cuando no sean por tiempo indefinido, deberá ser notificada de forma fehaciente al trabajador con una antelación mínima de quince días. En lo que se refiere al personal interino, dicha notificación podrá realizarse como máximo dentro de los quince días siguientes a la reincorporación del trabajador al que haya sustituido.

El transcurso del plazo fijado en el correspondiente contrato sin la notificación a que se refiere el párrafo anterior causará derecho al trabajador, en caso de continuar desarrollando sus actividades, para obtener automáticamente la consideración de personal fijo de plantilla.

SECCION 2.ª CLASIFICACION SEGUN ACTIVIDADES, CATEGORIAS PROFESIONALES Y NIVELES RETRIBUTIVOS

Art. 10. El personal acogido a este Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados en los siguientes grupos de actividades

- 1.º Actividad de oficinas.
- 2.º Actividad de oficios profesionales varios.
- 3.º Actividad de laboratorios y reprografía.
- 4.º Actividad de apoyo a las explotaciones del IRYDA.

Art. 11. Dentro de los distintos grupos de actividades expresadas en el artículo anterior, se incluirán las categorías profesionales que se indican a continuación con los niveles retributivos que también se expresan:

1. Grupo primero: Actividades de oficinas.

1.1. Titulados superiores, nivel I.

1.1.1. Médicos.

1.1.2. Titulado superior, especializado en Informática.

1.2. Titulados de grado medio, nivel II.

1.2.1. Practicantes.

1.2.2. Coordinador de las relaciones del IRYDA, con la Entidad colaboradora.

1.2.3. Titulado medio, especializado en Informática.

1.2.4. Ayudantes de Desarrollo Rural (a extinguir).

1.2.5. Asesor de Relaciones Públicas.

1.3. Técnicos no titulados, nivel III.

1.3.1. Programadores de sistemas.

1.4. Especialistas de oficina de primera, nivel IV.

1.4.1. Operadores de ordenador.

1.4.2. Controladores de información.

1.4.3. Controladores de máquinas básicas.

1.4.4. Oficiales Administrativos de primera y segunda (a extinguir).

1.4.5. Delineantes (a extinguir).

1.5. Especialistas de oficina de segunda, nivel V.

1.5.1. Perforistas-grabadores.

1.5.2. Inspectores de Entrevistadores.

1.5.3. Taquígrafos diplomados.

1.6. Especialistas de oficina de tercera, nivel VI.

1.6.1. Operadores de máquinas básicas.

1.6.2. Entrevistadores.

1.6.3. Operadores de télex.

1.7. Ayudantes de oficinas, nivel VII.

1.7.1. Verificadores-clasificadores.

1.7.2. Operadores de máquinas elementales de oficina.

1.7.3. Telefonistas.

1.7.4. Auxiliares Administrativos de Explotación (a extinguir).

1.8. Vigilantes de Oficinas y Mozos Especialistas, nivel VIII.

1.8.1. Vigilantes diurnos y Ordenanzas (a extinguir).

1.8.2. Vigilantes nocturnos.

1.8.3. Mozos especialistas de almacén y oficinas.

1.9. Personal no especializado, nivel IX.

1.9.1. Mozos.

1.9.2. Limpiadores.

2. Grupo segundo: Actividad de Oficios Profesionales Varios.

2.1. Prácticos de Topografía de primera (a extinguir), nivel IV.

2.2. Encargado de Taller de Tubos (a extinguir), nivel IV.

2.3. Oficiales de primera, nivel V.

2.4. Mecánicos-conductores, nivel V.

2.5. Encargados de Unidad (a extinguir), nivel V.

2.6. Capataz de Obras (a extinguir), nivel V.

2.7. Oficiales de segunda, nivel VI.

2.8. Ayudantes de oficios varios, nivel VII.

3. Grupo tercero: Actividad de Laboratorios y Reprografía.

3.1. Titulados superiores, nivel I.

3.1.1. Facultativos de Laboratorio (a extinguir).

3.2. Encargados de Laboratorio, nivel IV.

3.3. Encargados de Reprografía, nivel IV.

3.4. Analista Mayor (a extinguir), nivel IV.

3.5. Analistas de Laboratorio de primera, nivel V.

3.6. Oficiales de Reprografía de primera, nivel V.

3.7. Analistas de Laboratorio de segunda, nivel VI.

3.8. Oficiales de Reprografía de segunda, nivel VI.

3.9. Ayudantes de laboratorio, nivel VII.

3.10. Ayudantes de Reprografía, nivel VII.

3.11. Mozos especialistas de Laboratorio, nivel VIII.

4. Grupo cuarto: Actividad de Apoyo a las Explotaciones del IRYDA.

4.1. Capataces Principales, nivel V.

4.2. Capataces, nivel VI.

4.3. Montadores Mecánicos de Aguas (a extinguir), nivel VI.

4.4. Mayores (a extinguir), nivel VI.

4.5. Oficiales de Oficio, nivel VII.

4.6. Maquinistas de Aguas, nivel VII.

4.7. Mecánicos-tractoristas, nivel VII.

4.8. Barqueros (a extinguir), nivel VII.

4.9. Obreros especialistas, nivel VIII.

4.10. Guardas Jurados, nivel VIII.

4.11. Vigilantes de Presas y Compuertas, nivel VIII.

4.12. Encargados de Residencias (a extinguir), nivel VIII.

4.13. Obreros no especializados, nivel IX.

Art. 12. Las definiciones de las diferentes categorías profesionales según los trabajos que ha de desarrollar el personal en las distintas Unidades Administrativas, son las siguientes:

1. Grupo primero: Actividad de oficinas.

1.1. Titulados superiores.

1.1.1. Médicos.—Son los trabajadores adscritos a la Dirección de Personal que, formando parte del Servicio Médico del IRYDA, realizan las funciones de asistencia, diagnóstico y tratamiento médico del personal al servicio del Organismo en la Unidad Administrativa a que estén adscritos, bien en los locales destinados al efecto o bien mediante visita domiciliaria cuando fuese necesario.

Estos trabajadores, que deberán hallarse en posesión del título de licenciado en Medicina y Cirugía expedido por la Facultad Universitaria correspondiente, desempeñarán las funciones propias de su título profesional con sujeción a un sueldo y sin que puedan, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

El Servicio Médico del IRYDA es un servicio complementario y de control de las funciones sanitarias que presta a los funcionarios y personal de régimen laboral del Organismo la Seguridad Social.

1.1.2. Titulados superiores, especializados en informática.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos, que hallándose en posesión del título de licenciado en Informática o de otro título superior con la especialidad de informática, realizan sus actividades en el Servicio de Proceso de Datos del Organismo, siendo responsables, bajo el control y dependencia jerárquica del funcionario Jefe del Servicio o Jefe de la Sección, de la dirección y ejecución de proyectos informáticos, de la creación de sistemas de programas de apoyo, de la dirección y coordinación de la explotación y de los estudios para la elección de equipos informáticos. Realizarán también, cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.2. Titulados de grado medio.

1.2.1. Practicantes.—Son los trabajadores adscritos al Servicio Médico que, en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o de Practicante, en su caso, y a las órdenes del Médico correspondiente realizan, bien en los locales del Organismo o bien mediante visita domiciliaria, las funciones médico-quirúrgicas que corresponden a la competencia de su título profesional, con sujeción a un sueldo y sin que puedan, por el desempeño de dichas funciones, percibir honorarios profesionales.

1.2.2. Coordinador de las relaciones del IRYDA con la Entidad colaboradora.—Es el trabajador, titulado de Grado Medio, que tiene a su cargo la coordinación y supervisión de las relaciones del IRYDA con la Entidad colaboradora de la Seguridad Social, así como el control de las prestaciones que realiza dicha Entidad en sustitución de la propia Seguridad Social. Realizará igualmente dentro de los servicios de la Administración General del Organismo cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se le pueda encomendar, en relación con la actividad objeto de sus funciones propias.

1.2.3. Titulados medios, especializados en informática.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que, hallándose en posesión de Diploma Universitario en Informática, título de Formación Profesional equivalente, o título de Grado Medio con la especialidad de informática, estén encargados de estudiar las aplicaciones definidas por los titulados superiores

especializados en informática, desarrollando los programas adecuados para su tratamiento en el ordenador. Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.2.4. Ayudantes de Desarrollo rural (a extinguir).—Son los trabajadores titulados de Grado Medio, Graduado Social o similar, a quienes incumbe la función de ayudar y colaborar en los estudios sociológicos de zonas y comarcas y en las tareas de divulgación, encuestas, muestreos y cualesquiera otras de naturaleza sociológica, mediante la recogida, recopilación y aportación de datos, facilitando la información que a tal respecto les sea requerida. Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.2.5. Asesor de Relaciones públicas.—Es el trabajador adscrito a la Presidencia, titulado de Grado Medio que, con adecuada capacitación, colabora en la iniciación, gestión y mantenimiento de las relaciones públicas del IRYDA con otros Organismos públicos o privados, así como la Prensa y medios de Radiodifusión, Televisión y Entidades de Publicidad.

Realizará también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se le pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.3. Técnicos no titulados.

1.3.1. Programadores de Sistemas.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que poseen los conocimientos teórico-prácticos necesarios para realizar las funciones de programador, es decir, poner un problema ya planteado en lenguaje en un ordenador y establecer las conexiones necesarias para su tratamiento en un equipo estándar, así como el estudio de los procesos complejos definidos por los titulados superiores y de grado medio especializados en Informática, confeccionando organigramas detallados de tratamiento, juegos de ensayo, poner a punto los programas, completar los expedientes técnicos de los mismos y documentar el Manual de Consola.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4. Especialistas de Oficinas de primera.

1.4.1. Operadores de Ordenador.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que tienen a su cargo el manejo de los distintos dispositivos del Ordenador, la interpretación y desarrollo de las órdenes recibidas para su explotación correcta, el control de la salida de los trabajos y la transmisión a su Jefe inmediato de las anomalías físicas o lógicas observadas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4.2. Controladores de información.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que tienen por misión, la revisión de la información que se reciba para ser tratada por el Ordenador y de la documentación confeccionada por el mismo, organizando su posterior distribución.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4.3. Controladores de Máquinas Básicas.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la planificación de la realización de los trabajos por los operadores de máquinas básicas, controlando su perfección y obteniendo el máximo rendimiento del equipo básico a su cargo, así como la creación de los paneles o tarjetas de perforación precisos para la programación de las citadas máquinas básicas.

1.4.4. Oficiales Administrativos de primera y segunda (a extinguir).—Son los trabajadores que con conocimientos, a nivel de Bachiller Superior realizan funciones administrativas, de contabilidad, estadísticas, operaciones materiales de proyectos de obras o preparación de bases de concentración, manejo de máquinas contables de tipo complejo, y todas aquellas máquinas auxiliares que en su caso, se estimen necesarias para una adecuada colaboración y complemento de la actividad de las escalas administrativas de Técnicos Contables y Administrativos del Organismo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.4.5. Delineantes (a extinguir).—Son los trabajadores que a las órdenes de un funcionario titulado superior o medio efectúan además de los trabajos de Calcadore, los de desarrollo gráfico de toda clase de proyectos, levantamiento e interpretación de planos y trabajos análogos.

Se integrarán en esta categoría los actuales trabajadores de régimen laboral que ostentan la categoría de Dibujantes (a extinguir).

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.5. Especialistas de Oficinas de segunda.

1.5.1. Perforistas-Grabadores.—Son los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos que realizan el perfecto manejo de las máquinas de perforación y grabación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de dichas máquinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.5.2. Inspectores de Entrevistadores.—Son los trabajadores que tienen como función la supervisión del trabajo que realizan los Entrevistadores Encuestadores para determinar su corrección en el trabajo y en las normas y directrices que el Organismo pueda señalar, realizando incluso entrevistas mediante cuestionario.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.5.3. Taquígrafos Diplomados.—Son los trabajadores que escriben al dictado en taquigrafía como mínimo cien palabras por minuto, traduciéndolas directas y correctamente a máquina en seis minutos. Realizan igualmente con toda corrección trabajos de mecanografía dando al dictado trescientas pulsaciones por minuto o doscientas cincuenta en labores de copia.

Además de las labores de taquigrafía y mecanografía, estos trabajadores realizan también trabajos de despacho de correspondencia y archivo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.6. Especialistas de Oficina de tercera.

1.6.1. Operadores de máquinas básicas.—Son los trabajadores responsables del perfecto manejo de máquinas básicas conociendo suficientemente la técnica de programación y manipulación de las mismas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.6.2. Entrevistadores.—Son los trabajadores que realizan entrevistas mediante un cuestionario estandarizado, ajustándose en todo caso a las normas señaladas por el Organismo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.6.3. Operadores de télex.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la atención de aparatos de este tipo para las comunicaciones con las distintas Unidades del Instituto.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7. Ayudantes de oficina.

1.7.1. Verificadores-Clasificadores.—Son los trabajadores que realizan el perfecto manejo de las máquinas de verificación y clasificación, así como de las restantes máquinas auxiliares, conociendo suficientemente la técnica de programación de las mismas y teniendo nociones elementales de su mecánica.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7.2. Operadores de máquinas elementales de oficina.—Son los trabajadores que con formación a nivel de Bachiller Elemental, dedican fundamentalmente su actividad al manejo de máquinas simples de oficina, tales como calculadoras manuales y eléctricas, máquinas mecanográficas, y cualquier otra análoga que por su simplicidad de funcionamiento no requieran hallarse en posesión de técnicas especiales.

Realizan también funciones administrativas de carácter elemental, y cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7.3. Telefonistas.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la atención de aparatos o centralitas telefónicas para la comunicación de las distintas dependencias de una unidad, establecimientos de trabajo entre sí y con el exterior.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.7.4. Auxiliares Administrativos de Explotación (a extinguir).—Son los trabajadores que, con iniciativa y responsabilidad limitada, desarrollan funciones administrativas de carácter elemental en las explotaciones, tales como correspondencia, archivo, ficheros, extractos, registros, operaciones sencillas de contabilidad y teneduría de libros, mecanografía y, en general, funciones elementales de trabajo de oficinas o similares a las que realizan los funcionarios Auxiliares Administrativos o de ayuda a otros empleados de categoría superior.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.8. Vigilantes de oficinas.

1.8.1. Vigilantes diurnos y Ordenanzas (a extinguir).—Son los trabajadores que en turno de día realizan funciones de vigilancia y control de las puertas y accesos a los locales de las Unidades administrativas, hacen dentro o fuera de los locales los recados que se les encargan en relación con las actividades de la correspondiente Unidad, como franquear, depositar, recoger o entregar correspondencia, sacar fotocopias, etc.

Les incumbe, asimismo, la misión de vigilancia dentro del Centro de trabajo, así como información y orientación a los visitantes.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.8.2. Vigilantes nocturnos.—Son los trabajadores que en turnos de noche ejercen la función de seguridad y vigilancia de locales y construcciones, así como de cuantas instalaciones, material y objetos se hallen ubicados en aquéllos. Estos trabajadores desarrollan su actividad ininterrumpidamente de veinte a ocho horas del día siguiente, percibiendo por las horas de servicio que excedan de la jornada semanal ordinaria, el complemento por vigilancia nocturna establecido en el capítulo IX de este Convenio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función y concretamente los Vigilantes nocturnos de los locales de oficinas, cumplirán en todo momento las normas dictadas por la Presidencia del Instituto con fecha 10 de febrero de 1977 o las que en cada momento se establezcan.

1.8.3. Mozos especialistas de almacén y oficina.—Son los trabajadores que procediendo únicamente de la categoría de Mozos, por su largo tiempo de prestación de funciones, han adquirido la formación y experiencia adecuadas para atender debidamente los almacenes de material de oficina (útiles, máquinas, impresos, etc), así como el correcto empaquetado de los trabajos confeccionados en el Departamento de Reprografía.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.9. Personal no especializado.

1.9.1. Mozos.—Son los trabajadores encargados de realizar labores para las que se requieren principalmente esfuerzo físico y que no exigen preparación propia para realizarlas, como el traslado de mobiliario y material de oficina, realización de recados en asuntos relacionados con la Unidad a la que están adscritos, y cualquier otro trabajo secundario de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

1.9.2. Limpiadores.—Son los trabajadores encargados de realizar materialmente la limpieza de los locales, mobiliario y vestuario, así como la atención de los aseos de dichos locales.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2. Grupo segundo: Actividad de oficios profesionales varios.

2.1. Prácticos de topografía de primera (a extinguir).—Son los trabajadores que poseyendo los conocimientos teórico-prácticos precisos están capacitados para efectuar replanteos, levantamientos, nivelaciones y apoyos de fotogrametría a las órdenes inmediatas del correspondiente funcionario titulado superior o medio. Asimismo están capacitados para el manejo de los aparatos topográficos normales y realizan en el Gabinete los cálculos del trabajo efectuado en el campo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.2. Encargados de Taller de Tubos (a extinguir).—Son los trabajadores encargados de la recepción, clasificación y distribución dentro de las dependencias del almacén o taller, de los tubos para conducciones de agua y obras de drenaje, atender los pedidos y realizar todas las operaciones que asume el mantenimiento del almacén o taller.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.3. Oficiales de primera.—Son los trabajadores que, teniendo conocimiento de su oficio, realizan trabajos propios del mismo con perfección a las órdenes de un funcionario titulado superior, medio o Encargado de Unidad si lo hubiese.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.4. Mecánicos-Conductores.—Son los trabajadores que hallándose en posesión del permiso de conducción de la categoría B como mínimo tienen a su cargo la conservación, entretenimiento y conducción de los vehículos que en las respectivas Unidades tengan asignados, debiendo efectuar también en los mismos aquellas pequeñas reparaciones que no exijan elementos de taller. Realizan el traslado en dichos vehículos del personal del Organismo en los desplazamientos que haya de efectuar por razón del servicio, colaborando con dicho personal en el traslado de los útiles y elementos propios del trabajo transportados en el vehículo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.5. Encargados de Unidad (a extinguir).—Son los trabajadores especialistas en su cometido que a las órdenes de un funcionario titulado superior o medio, si los hubiere, tienen a su cargo la dirección, distribución y control de la realización de un grupo de trabajos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.6. Capataces de obras (a extinguir).—Son los trabajadores que teniendo conocimientos teórico-prácticos en materia de

obras y construcción, bien por estar en posesión del correspondiente diploma de Capataz o bien por la práctica continuada de su trabajo, tienen a su cargo de modo directo y personal la realización de los trabajos de un sector o de una obra, ejerciendo una labor de supervisión sobre obreros especializados o sin cualificar y siempre a las órdenes de un funcionario titulado Superior o Medio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.7. **Oficiales de segunda.**—Son los trabajadores que teniendo conocimiento de su oficio y sin llevar a cabo la especialización exigida a los Oficiales de primera realizan los trabajos propios de su especialidad con suficiente corrección y rendimiento aceptable.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

2.8. **Ayudantes de oficios varios.**—Son los trabajadores que auxilian en sus funciones a los Oficiales de primera y segunda en las distintas especialidades propias de cada oficio, así como la realización de trabajos elementales dentro del régimen interior de las oficinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3. Grupo tercero: Actividad de laboratorios y reprografía.

3.1. Titulados superiores.

3.1.1. **Facultativos de Laboratorio (a extinguir).**—Son los trabajadores que hallándose en posesión del título de Licenciado en Farmacia o en Ciencias Biológicas, realizan las funciones de análisis y ensayo no atribuidas a las Escalas Administrativas de Químicos o Geólogos y cualquier otra actividad de naturaleza análoga que se les pueda encomendar y corresponda a la competencia de su respectivo título profesional.

Estos trabajadores desempeñarán sus funciones con sujeción a un sueldo, y sin que puedan por el desempeño de dichas funciones percibir honorarios profesionales.

3.2. **Encargados de Laboratorio.**—Son los trabajadores que estando en posesión del título de Bachiller Superior o de Formación Profesional equivalente y a las órdenes de un funcionario titulado superior o medio se responsabilizan de la dirección, distribución y ejecución de un determinado grupo de trabajos que para la mejor organización hayan podido constituirse.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.3. **Encargados de Reprografía.**—Son los trabajadores que estando en posesión del título de Bachiller Superior o de Formación Profesional equivalente y a las órdenes del funcionario Jefe del Negociado se responsabilizan del buen funcionamiento de las máquinas de dicha Unidad, así como de la puesta en marcha de los trabajos correspondientes. Revisan las planchas en contacto con los Encargados de los proyectos o estudios, llevan el control de las tiradas y responden de la buena presentación de los trabajos, impresión y limpieza de los mismos.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.4. **Analista Mayor (a extinguir).**—Es el trabajador capacitado dentro de su especialidad que a las órdenes de un funcionario titulado superior o medio realiza todas las operaciones necesarias para llevar a cabo los trabajos de ensayo y análisis de materiales, realizando entre otras las siguientes tareas: Determinación de pesos, volúmenes, densidades, pesos específicos, así como otras constantes físicas, químicas o físico-químicas de determinación sencilla; preparación de muestras y soluciones; manejo y calibración de aparatos; obtención de datos y representación gráfica de los mismos; manejo de tablas matemáticas, manuales químicos, físicos o tecnológicos; y seguimiento de procedimientos de análisis.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.5. **Analistas de Laboratorio de primera.**—Son los trabajadores que a las órdenes de un Encargado de Laboratorio, Analista Mayor o en su caso, de un funcionario titulado superior o medio, poseen los conocimientos técnicos suficientes para realizar con plena capacitación todo tipo de operaciones constitutivas del procedimiento de análisis de materiales.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.6. **Oficiales de Reprografía de primera.**—Son los trabajadores que poseyendo los conocimientos necesarios se responsabilizan de la preparación, manejo, funcionamiento, entretenimiento y conservación de todas las máquinas propias del Departamento. Estarán a las órdenes de un Encargado de Reprografía o de un funcionario titulado superior o medio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.7. **Analistas de Laboratorio de segunda.**—Son los trabajadores que a las órdenes de un Encargado de Laboratorio, Analista Mayor, o Analista de primera, realizan operaciones preli-

minares, complementarias o auxiliares de las que constituyen propiamente los procedimientos de ensayo o análisis, siendo responsables también de la conservación en buen estado del material del Laboratorio.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.8. **Oficiales de Reprografía de segunda.**—Son los trabajadores que con conocimiento de las máquinas propias del Departamento y a las órdenes de un Encargado u Oficial de primera, si lo hubiese, tienen a su cargo el manejo, entretenimiento y conservación de cualquiera de dichas máquinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.9. **Ayudantes de Laboratorio.**—Son los trabajadores que con conocimiento técnicos elementales realizan en los Laboratorios de Geotecnia, Suelos o en cualquier otro que en su día pueda establecer el Organismo funciones carentes de responsabilidad técnica ayudan a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación, siempre bajo su vigilancia, debiendo colaborar dentro de su nivel al mantenimiento en perfecto estado del material y equipos a su cargo, así como de las instalaciones en las que realizan su función.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.10. **Ayudantes de Reprografía.**—Son los trabajadores que bajo las órdenes de sus superiores realizan funciones simples, mecánicas o repetitivas en el manejo de las máquinas multicopistas, xerocopiadoras, fotocopiadoras, reproductoras de planos, encuadernadoras, etc.; siendo funciones suyas el cargar de tinta las máquinas, centrado de plachas, limpieza de plachas para su archivo y la realización de las operaciones necesarias para la limpieza y conservación de las máquinas y la puesta a punto de las mismas para su buen funcionamiento.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

3.11. **Mozos especialistas de Laboratorio.**—Son los trabajadores que además de efectuar aquellos trabajos que exigen únicamente esfuerzo físico, tienen la capacidad necesaria para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que, sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención, como el almacenamiento, traslado y distribución del material utilizado en los Laboratorios y la limpieza y conservación de los útiles de ensayo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4. Grupo cuarto: Actividad de apoyo a las explotaciones del IRYDA.

4.1. **Capataces principales.**—Son los trabajadores que además de estar en posesión del correspondiente diploma de Capataz o de haber acreditado por la práctica continuada de su trabajo la formación profesional adecuada, poseen los conocimientos teórico-prácticos precisos y tienen a su cargo de modo personal y directo la responsabilidad de las explotaciones del IRYDA, teniendo bajo su dirección a Capataces y otros trabajadores de inferiores categorías profesionales.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.2. **Capataces.**—Son los trabajadores que, bien por estar en posesión del correspondiente diploma de Capataz, o bien por la práctica continuada de su trabajo, poseen los conocimientos teórico-prácticos precisos y tienen a su cargo de modo personal y directo la vigilancia y dirección de las distintas faenas de la actividad de alguna de las explotaciones del IRYDA.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.3. **Montadores Mecánicos de Aguas (a extinguir).**—Son los trabajadores con capacidad para la interpretación de planos y esquemas de instalaciones, motores y elementos auxiliares. Efectúan su montaje, reparación y ajuste, sabiendo al mismo tiempo diseñar y construir pequeñas piezas en relación con las operaciones propias de su especialidad.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.4. **Mayores (a extinguir).**—Son los trabajadores que, bien por hallarse en posesión del correspondiente Diploma de Capacitación, o bien por el ejercicio continuado de su trabajo, poseen los conocimientos teórico-prácticos precisos en materia agrícola o ganadera, para hacer efectiva de modo permanente y continuado la relación del IRYDA con sus concesionarios, tanto en lo que se refiere al puntual cumplimiento de los deberes de éstos, como en lo que se refiere al aspecto de asistencia técnica de dichos concesionarios.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.5. **Oficiales de Oficio.**—Son los trabajadores que, teniendo conocimiento de su oficio, realizan trabajos propios del mismo a las órdenes de un funcionario titulado superior, medio o Ca-

patatz si lo hubiere, en explotaciones del IRYDA, incluso los trabajos de distribución del agua de riego por canales, acequias o tuberías para entregarla a cada usuario a la hora y en la cantidad previamente convenida. Tienen también a su cargo la puesta en marcha de las máquinas o motores y la vigilancia de su funcionamiento.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.6. Maquinistas de aguas.—Son los trabajadores que efectúan la puesta en marcha, regulación y cuidado de máquinas para el riego. Estarán capacitados para hacer montajes y reparaciones de las máquinas a su cargo, teniendo perfecto conocimiento del funcionamiento de las mismas y de sus aparatos auxiliares, siendo aptos para interpretar planos de los órganos de las máquinas.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.7. Mecánico-Tractoristas.—Son los trabajadores que en posesión del permiso de conducción A-2, como mínimo, conocen la mecánica, manejo y entretenimiento de vehículos ligeros y pesados, montaje y desmontaje de piezas para reparar las averías más frecuentes susceptibles de realizar en taller, en ruta o en las obras.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.8. Barcueros (a extinguir).—Son los trabajadores que con práctica de navegación fluvial bien con balsa, almadía, embarcación de remo o motor, realizan el vadeo o transporte de personas, mercancía y útiles de trabajo en aquellas fincas o explotaciones necesitadas de estos sistemas o medios de transporte, siendo responsables también de la conservación y entretenimiento de la embarcación a su cargo, y dirigen operaciones de carga y descarga de los artículos y útiles a transportar.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.9. Obreros especialistas.—Son los trabajadores que a las órdenes de un Encargado, Capataz y Oficial, si lo hubiere, y poseyendo conocimientos prácticos especiales, realizan además de los trabajos de peón, funciones concretas y específicas de las requeridas en alguna de las explotaciones del IRYDA, como pueden ser las de motocultores, sulfatadores, pastores, vaqueros, podadores, injertadores, porqueros, etc., así como la de vigilancia de obras.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.10. Guardas Jurados.—Son los trabajadores que tienen como cometido funciones de orden y vigilancia sobre espacios abiertos o cerrados, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que tienen tal nombramiento. Están autorizados para el uso de arma reglamentaria, debiendo observar en el empleo y conservación de la misma las prescripciones legales y órdenes de la autoridad gubernativa, que sobre la materia estén vigentes.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.11. Vigilantes de presas y compuertas.—Son los trabajadores que tienen a su cargo la vigilancia y control de las compuertas y del agua en las presas y acequias de riego. Deberán efectuar un control diario de las fluctuaciones del nivel del agua y darán cuenta a su inmediato superior de cualquier novedad o alteración que adviertan, debiendo denunciar toda infracción de los Reglamentos de policía en materia de aguas y sanidad que puedan cometerse en las zonas sometidas a su vigilancia.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.12. Encargados de Residencia (a extinguir).—Son los trabajadores que a las órdenes del Jefe provincial o funcionario en quien éste delegue están al frente de cualquier establecimiento o residencia destinado a proporcionar hospedaje y restaurante al personal del IRYDA o que, aun no siéndolo, tenga derecho a la prestación de tales servicios por concesión de la superioridad del referido Organismo. Son responsables de su buen funcionamiento, así como de la dirección y disciplina del personal que tuvieran a sus órdenes.

En aquellas residencias que por su bajo nivel de ocupación no se necesitara de personal auxiliar no especializado, las funciones materiales que conlleva el funcionamiento de las residencias serán realizadas directamente por estos trabajadores.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

4.13. Obreros no especializados.—Son aquellos trabajadores que sin acreditar una preparación específica para funciones concretas y determinadas, y a las órdenes de un Encargado, Capataz u Oficial, si lo hubiere en alguna explotación del IRYDA, prestan servicios de guardería no jurada, de peonaje, de limpieza o ayudantía en residencias de campo.

Realizarán también cualquier otro trabajo de análoga naturaleza que se les pueda encomendar en relación con la actividad objeto de su función.

SECCION 3.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 13. La clasificación del personal afectado por el presente Convenio es meramente enunciativa y no presupone la obligación de tener cubiertos todos los grupos, categorías profesionales y niveles enumerados si la necesidad y volumen de trabajo de las correspondientes Unidades no lo requiere a juicio de la Presidencia del Organismo.

Art. 14. Las plazas correspondientes a las categorías profesionales que en la anterior clasificación se califican a «extinguir», quedarán automáticamente amortizadas cuando la relación laboral de sus actuales titulares con el Organismo quede definitivamente resuelta, cualquiera que sea la causa de la resolución.

Art. 15. En ningún caso puede un trabajador se dedicado habitualmente al desempeño de funciones superiores a las que correspondan a su categoría profesional. No obstante, con ocasión de vacantes y cuando urgentes razones de servicio lo aconsejen el Jefe de la respectiva Unidad podrá disponer la sustitución de un trabajador por otro de inferior categoría, sin que dicha sustitución pueda exceder de tres meses de duración.

Art. 16. Será misión de la Comisión Paritaria:

a) Estudiar y proponer, cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos, categorías profesionales o niveles, teniendo en cuenta la dotación presupuestaria del Organismo en el concepto de personal Laboral.

b) Emitir informe en los expedientes de clasificación profesional.

CAPITULO IV

Provisión de plazas, modificación de plantillas y perfeccionamiento del personal

Art. 17. Se considera como personal fijo de plantilla de las distintas Unidades del Organismo, a todo trabajador cuyo contrato no sea de duración determinada, se halle prestando servicio a la entrada en vigor de este Convenio su permanencia en el trabajo, a dicha fecha, sea igual o superior al plazo que este Convenio fija como periodo de prueba para los de su correspondiente nivel.

Art. 18. 1. La admisión de personal se sujetará a lo legalmente dispuesto sobre colocación, considerándose provisional durante un periodo de prueba que no podrá exceder del señalado en la siguiente escala:

Niveles I y II, tres meses.

Niveles III a V, dos meses.

Niveles VI y VII, un mes.

Niveles VIII y IX, dos semanas.

2. Durante el periodo de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y del puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante su transcurso.

Transcurrido el periodo de prueba sin que se haya producido el desistimiento, quedará automáticamente formalizada la admisión, siendo computado al trabajador dicho periodo a todos los efectos.

La situación de incapacidad laboral transitoria que afecte al trabajador durante el periodo de prueba interrumpe el cómputo del mismo, siempre que se produzca acuerdo entre ambas partes.

3. Quedarán exentos del periodo de prueba aquellos trabajadores cuyo ingreso se haya producido como consecuencia de pruebas selectivas.

Art. 19. Serán requisitos generales para el ingreso en el Organismo:

1. Poseer la nacionalidad española.

2. Tener la edad mínima de dieciocho años cumplidos.

3. Poseer la titulación específica para aquellos niveles que así se requiera y cumplir los demás requisitos que para el desempeño de la plaza ofrecida puedan exigirse a la respectiva convocatoria.

Art. 20. 1. La adscripción a un puesto de trabajo determinado dentro de cada localidad se realizará libremente por el Presidente del Organismo o, en su caso, por el Jefe de la unidad correspondiente, entre los trabajadores cuya categoría profesional sea idéntica a la de la vacante que se trata de proveer.

2. La provisión de vacantes se efectuará necesariamente, en un 50 por 100 de las mismas, mediante el sistema de concurso-oposición.

3. Las vacantes asignadas al turno de concurso-oposición deberán ser previamente ofrecidas en concursos de traslado, en cuya convocatoria habrán de constar los méritos con su baremo de puntuación, así como las condiciones y requisitos indispensables o preferentes exigidos por la naturaleza y funciones del puesto de trabajo.

4. Una vez resueltos los concursos de traslado, por la Presidencia del Organismo se procederá a convocar el correspondiente concurso-oposición, en cuya convocatoria se reservará un 50 por 100, como máximo, de las vacantes ofrecidas para su provisión entre trabajadores del Organismo que, pertene-

ciendo a categorías de distinto o inferior nivel, reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de las plazas que se ofrecen. En cualquier caso, de los Tribunales calificadores formará parte —necesariamente— un representante de los trabajadores laborales que pertenezca a la misma categoría profesional de las plazas convocadas.

La propuesta, de nombramiento se formulará por el Tribunal y, en todo caso, deberá ser informada por el Comité Nacional Laboral del Organismo.

5. Será requisito indispensable para concurrir a las pruebas selectivas del concurso-oposición a que hace referencia el presente artículo, estar en posesión de las titulaciones académicas o profesionales siguientes:

Grupo 1.º

- Nivel I: Título Superior Enseñanza Universitaria o Técnica correspondiente.
- Nivel II: Título de Grado Medio o equivalente.
- Nivel III: Bachiller Superior o equivalente.
- Nivel IV: Bachiller Superior o equivalente.
- Nivel V: Bachiller Superior o equivalente.
- Nivel VI: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.
- Nivel VII: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente.
- Nivel VIII: Certificado de Escolaridad.
- Nivel IX: Certificado de Escolaridad.

Grupo 2.º

- Nivel IV: Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel V: Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VI: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VII: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente o Formación Profesional adecuada.

Grupo 3.º

- Nivel I: Título Superior de Enseñanza Universitaria o Técnica.
- Nivel IV: Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel V: Bachiller Superior o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VI: Bachiller Elemental o Graduado Escolar o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VII: Bachiller Elemental o Graduado Escolar o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VIII: Certificado de Escolaridad.

Grupo 4.º

- Nivel VI: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VII: Bachiller Elemental, Graduado Escolar o equivalente o Formación Profesional adecuada.
- Nivel VIII: Certificado de Escolaridad.
- Nivel IX: Certificado de Escolaridad.

Art. 21. 1. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reservada su plaza o destino se verificará con ocasión de vacante, mediante concurso de traslado, respetando el siguiente orden de prelación:

- 1.º Los cesantes por reducción de plantilla.
- 2.º Los excedentes voluntarios.

2. El reingreso de los trabajadores, cesantes por reducción de plantilla, se efectuará de acuerdo con los criterios previstos en la legislación sobre regulación de empleo, valorados de acuerdo con las circunstancias concurrentes en el momento del reingreso.

En el supuesto de reingreso de personal procedente de la situación de excedencia voluntaria, la prelación para el reingreso se fijará atendiendo al mayor tiempo de permanencia en aquella situación. No obstante, los excedentes voluntarios gozarán de preferencia para ocupar alguna de las vacantes correspondientes a su categoría profesional que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo, pudiendo hacer uso de este derecho de preferencia por una sola vez durante el plazo de quince años a partir de la fecha de su excedencia.

3. Respecto a los derechos mantenidos por los trabajadores reingresados en cuanto a antigüedad y promoción, se respetarán los que tenían en el momento del cese, no contabilizándose para el cómputo de la antigüedad el período en que hayan permanecido sin prestar servicios.

Art. 22. El trabajador afectado por una reducción de plantilla o por amortización individualizada de su puesto de trabajo tendrá opción para ocupar plaza de categoría profesional inferior o superior si reúne los requisitos necesarios para ello. En el supuesto de pasar a desempeñar plaza de categoría inferior, se le respetarán las retribuciones que percibía en su anterior categoría, pero la diferencia con la actual tendrá el carácter de complemento personal transitorio y absorbible por los ulteriores incrementos que experimenten las retribuciones de su nuevo puesto de trabajo, cualesquiera que sean las causas

determinantes de los mismos y el concepto retributivo a que se apliquen, con excepción del complemento de antigüedad.

Art. 23. Los trabajadores afectados definitivamente por una reducción de plantilla deberán fesar en el servicio, percibiendo la indemnización que para tales supuestos determine en cada caso la legislación vigente sobre la materia.

Art. 24. En el caso de cesar un trabajador eventual, por circunstancias no imputables a él, antes de finalizar el período de contratación, tendrá derecho a percibir las retribuciones totales que le correspondieran hasta la fecha de vencimiento del mismo.

Art. 25. En caso de unificación o modificación de unidades administrativas, se procederá a la elaboración de nuevas plantillas y escalafones de los mismos y de la plantilla general modificada, mediante la inclusión o anulación de los datos de los trabajadores afectados, intercalándolos en los grupos, categorías profesionales y niveles que les correspondan según el orden de antigüedad en su respectiva categoría.

Art. 26. 1. Si una unidad administrativa o explotación, en todo o en parte, pasara a integrarse en otro órgano de la Administración centralizada o institucional, a los trabajadores afectados les será de aplicación lo que al efecto se disponga en la norma reguladora de dicha integración o transferencia.

2. Cuando se trate de cesión de todo o parte de una explotación a particulares, se estará a lo dispuesto por la legislación vigente sobre cambio de titularidad de empresas por acto inter vivos.

Art. 27. 1. La Presidencia del Organismo, directamente con su propio personal o a través del Ministerio de Trabajo y en colaboración con el Programa de Formación Profesional Obrera, podrá organizar para sus trabajadores de régimen laboral cursos de perfeccionamiento.

Los trabajadores de régimen laboral tienen también derecho a asistir a los cursos de perfeccionamiento que el IRYDA organice para sus funcionarios y sean adecuados a sus respectivas categorías profesionales.

La participación en cursos, seminarios o actividades de perfeccionamiento requerirá, cuando implique ausencia del puesto de trabajo, la autorización del Presidente del Organismo o del Jefe en quien aquél delegue.

La actualización de conocimientos, la especialización en ciertas funciones o sectores de actividad y la superior capacitación profesional podrán acreditarse mediante la obtención de certificados de especialización o de capacitación cualificada. Estos certificados podrán ser declarados méritos preferentes o indispensables para ocupar determinados puestos de trabajo, pero no producen por sí solos derecho alguno de promoción profesional ni de incremento de retribuciones.

2. De la misma forma indicada en el número anterior, podrá también el IRYDA organizar cursos de readaptación profesional con miras a la reconversión laboral de aquellos trabajadores cuyos puestos de trabajo sea necesario amortizar al objeto de capacitarlos para ocupar otro puesto de trabajo de distinta categoría profesional y que el Organismo considere necesario cubrir.

CAPITULO V

Jornada y horario, vacaciones, permisos y licencias, excedencias y jubilación

Art. 28. 1. La duración de la jornada de trabajo a la que corresponden las retribuciones que figuran en el presente convenio será, en cómputo anual, de 1.914 horas.

2. La Presidencia del Organismo, oído el Comité Nacional de Representantes de los Trabajadores, podrá acordar el establecimiento de un horario flexible para el personal de campo y, excepcionalmente, para todo aquel que por razón del desempeño de sus funciones haya de desplazarse con carácter habitual a los lugares de actuación del Instituto, acomodando dicho horario, en cada caso, a las necesidades estacionales de las labores agrícolas, costumbres comarcales y locales o cualquier otra circunstancia que con carácter imperativo lo demande en orden a una mayor efectividad del servicio.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior y respetando siempre las limitaciones establecidas en la legislación laboral vigente, deberá compensarse el exceso de horas trabajadas en determinados periodos sobre el horario normal, con la concesión de vacaciones complementarias o con una jornada de trabajo inferior a la normal durante el tiempo que fuera necesario.

Art. 29. En los supuestos de trabajadores en jornada de trabajo inferior a la normal, sus retribuciones se fijarán en proporción al número de horas que comprenda y llevarán incluida la parte proporcional correspondiente a domingos y festivos.

Art. 30. Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que se realicen sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo y se abonarán en base del salario/hora fijado en este convenio con el incremento del 75 por 100.

La iniciativa para la realización de horas extraordinarias corresponde a la Presidencia del Instituto, a la vista de las necesidades del servicio y con las limitaciones legales establecidas.

Art. 31. Todos los trabajadores afectados por este convenio tendrán derecho a disfrutar cada año completo de servicio activo de una vacación retribuida de un mes o a los días que en proporción le correspondan si el tiempo servido fuese menor.

Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del trabajo, debiéndose adecuar, en cuanto a la época del

disfrute, a los períodos que en cada momento se fijen para los funcionarios de régimen administrativo.

Art. 32. 1. Permiso por razón de matrimonio.—Por razón de matrimonio y con ocasión de su celebración, el trabajador tendrá derecho a una licencia de quince días.

2. Permiso por embarazo, alumbramiento y lactancia.—La trabajadora tendrá derecho, al menos, a un período de licencia de seis semanas antes del parto y ocho después. El período postnatal será, en todo caso, obligatorio y a él se acumularán, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto, sin que en ningún caso pueda exceder la suma de los dos períodos de cien días.

Podrá acumularse la vacación anual, antes o después del disfrute de este permiso, siempre que la trabajadora esté dada de alta médica.

La concesión de esta licencia será solicitada por la trabajadora mediante instancia acompañada de certificado médico y, posteriormente, deberá acreditarse el hecho del alumbramiento y su fecha, mediante otro certificado médico o exhibición del libro de familia.

Asimismo la trabajadora tendrá derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones, cuando se destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

3. Permiso por asuntos propios.—El Presidente del Organismo o, por su delegación, el Jefe de la dependencia donde el trabajador preste sus servicios, podrá conceder permisos de hasta diez días cuando existan razones justificadas para ello, considerando como tales: El alumbramiento de la esposa, la realización de exámenes, el fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, ascendientes y descendientes tanto del trabajador como de su cónyuge, y otros de naturaleza análoga.

También se podrán conceder a los trabajadores acogidos a este convenio los permisos que, con carácter graciable o consuetudinario, en su caso, disfruten los funcionarios de régimen administrativo del Organismo, para atender asuntos particulares.

4. Las licencias y permisos regulados en los números anteriores no afectan a los derechos económicos del trabajador.

5. Licencias por razón de estudio.—Podrán concederse licencias para realizar estudios sobre materias relacionadas directamente con las funciones del Organismo, previo informe favorable del superior jerárquico correspondiente, teniendo el trabajador derecho al percibo del salario base y a la ayuda familiar que le corresponda.

6. Licencias sin sueldo.—Podrán concederse licencias sin derecho a retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá, en ningún caso, exceder de tres meses cada dos años.

7. La concesión de licencias para estudios y sin sueldo se su ordenará, en todo caso, a las necesidades del servicio.

Art. 33. Excedencias.—El personal fijo de plantilla podrá pasar a la situación de excedencia, sin que tenga derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo.

La excedencia puede ser forzosa o voluntaria.

2. Excedencia forzosa.—La excedencia forzosa, que dará derecho sólo a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo, por cumplimiento del servicio militar obligatorio o voluntario o servicio social substitutivo y por el ejercicio de funciones sindicales de ámbito provincial o superior. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el servicio, cargo público o función sindical. De no solicitar el reingreso en el plazo señalado, los excedentes forzosos pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria. Cuando las obligaciones militares permitan al trabajador acudir a la oficina y siempre que ello no transtorne el trabajo, dicho trabajador podrá hacerlo por horas, abonadas a prorrata de su sueldo. Si el Organismo tuviera oficinas en la población a que se destina el trabajador, se procurará adscribirlo a ella siempre que pueda ser compatibles sus deberes militares con los laborales.

3. Excedencia voluntaria.—Procederá declarar la excedencia voluntaria del trabajador fijo de plantilla, cuando así lo solicite por causa de interés particular y lo permita la buena marcha del servicio.

Los trabajadores en situación de excedencia voluntaria, en la que permanecerán como mínimo un año, no devengarán derechos económicos ni les será computable el tiempo de su vigencia a efectos de antigüedad.

La situación de excedencia voluntaria podrá otorgarse al trabajador sometido a expediente disciplinario o si no ha cumplido la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta.

4. Jubilación.—La jubilación forzosa tendrá lugar al cumplir el trabajador la edad de sesenta y nueve años o de sesenta y cinco, cuando se trate de mecánicos, conductores y de trabajadores encuadrados en los niveles retributivos VII, VIII y IX del artículo 11 de este Convenio, sin perjuicio de que puedan completarse los períodos de carencia legalmente exigidos para poder causar pensión de jubilación.

La obligatoriedad de declarar la jubilación forzosa a la edad de sesenta y cinco años para los trabajadores de las categorías y niveles indicados entrará en vigor a partir del día 29 de diciembre de 1982.

Estas medidas se pondrán en práctica con los criterios contenidos en la sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981.

CAPITULO VI

Seguridad Social

Art. 34. 1. Todos los trabajadores afectados por este Convenio, ya sean fijos de plantilla, fijos de obra o interinos, deberán ser afiliados al régimen general de la Seguridad Social, siendo a su cargo la correspondiente cuota de productor y de forma que las cotizaciones se realicen de acuerdo con la legislación vigente. Excepcionalmente se afiliará al régimen de la Seguridad Social que corresponda al personal que con el carácter de eventual o de campaña definido en este Convenio sea contratado para realizar funciones dentro de las actividades establecidas.

2. La cuota que corresponda abonar al trabajador y cuya retención corresponde al IRYDA debe ser descontada a aquél con la misma periodicidad con que se le abonan sus retribuciones, aun cuando, en ocasiones, quede pendiente la liquidación posterior por diferencias en los índices o porcentajes de aplicación en cada período.

Art. 35. En los supuestos de incapacidad laboral transitoria y mientras dure ésta, el Organismo abonará al trabajador la diferencia entre la cantidad percibida por tal contingencia y sus retribuciones reales en caso de no haber mediado incapacidad.

CAPITULO VII

Seguridad e Higiene en el trabajo Vestimenta de trabajo y uniformes

SECCION 1.ª SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 36. 1. Las unidades administrativas adoptarán, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad en el trabajo, cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y demás preceptos de general aplicación.

2. En todos los centros de trabajo y con independencia de la asistencia que puedan prestar las Entidades de seguro de accidentes y enfermedad, existirán botiquines portátiles o fijos para primeros auxilios.

Art. 37. 1. En las dependencias de los Servicios Centrales del IRYDA en Madrid, y por los Servicios Médicos de dicho Organismo, se prestará asistencia sanitaria a los trabajadores que habitual o temporalmente presten servicios en las mismas y se encuentren dentro del ámbito personal de este Convenio.

2. En las dependencias de los Servicios Periféricos del Organismo, éste procurará establecer un servicio mancomunado de Medicina de Empresa.

SECCION 2.ª VESTIMENTA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

Art. 38. Todo trabajador tendrá derecho a los elementos de protección personal que determinen las normas en vigor sobre seguridad e higiene en el trabajo. Por los Comités de Seguridad e Higiene se podrá proponer a la Presidencia del Organismo la utilización de los elementos personales de protección que se precisen por la naturaleza de los trabajos efectuados en cada caso y de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 39. 1. El Organismo facilitará vestuario apropiado (batas, monos y análogos) para aquellos puestos de trabajo que por sus especiales características (suciedad, humedad, exigencias de determinados esfuerzos o similares) así lo requiera; para la fijación de tales puestos de trabajo, el número de prendas que corresponda y su renovación periódica informará el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. Si en algunas unidades administrativas el Organismo exige a sus trabajadores vestir de uniforme, estará obligado a proporcionar a los mismos, cada dos años, un uniforme para invierno y otro para verano.

En lo que se refiere a vestimenta y uniformidad, los trabajadores afectados por el presente Convenio observarán en todo momento el régimen aplicable a los funcionarios de régimen administrativo que realicen las mismas actividades.

SECCION 3.ª COMITES DE SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 40. 1. En todo centro de trabajo de 100 o más trabajadores de plantilla y en los que, sin alcanzar este número, así lo ordene el Ministerio de Trabajo por la especial peligrosidad de las actividades que en aquél se realicen, se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene, cuyos miembros tendrán los mismos derechos y garantías que los demás cargos sindicales.

En los centros de trabajo que no alcancen 100 trabajadores de plantilla, las funciones del Comité de Seguridad e Higiene serán asumidas por el Vigilante de Seguridad, nombrado de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Tanto los Comités como los Vigilantes de Seguridad e Higiene prescritos en este artículo, han de ser nombrados por la Presidencia del Organismo dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la publicación del presente Convenio.

2. Los Comités y Vigilantes de Seguridad e Higiene tienen un derecho de acceso a toda la información que obre en poder de los centros respectivos sobre riesgos reales o profesionales del proceso productivo y mecanismos para su prevención. Los centros respectivos, a través de la Administración General, facilitarán la información a los referidos Comités y Vigilantes.

3. Asimismo todo trabajador tiene derecho de acceso a la información correspondiente a los estudios que se realicen sobre su medio ambiente en el trabajo y sobre su estado de salud, incluyendo resultados de exámenes, diagnóstico y tratamiento que se le efectúe, pudiendo igualmente exigir que dichos resultados le sean entregados por escrito, todo ello a través de la Administración General del Organismo.

Art. 41. El Comité de Seguridad e Higiene solicitará, para aquellos puestos de trabajo que ofrezcan riesgos para la salud, la adopción de medidas especiales de vigilancia.

Los trabajos que por sus características o condiciones de mayor exposición o riesgo para los trabajadores o que por otras circunstancias ofrezcan para éstos una mayor vulnerabilidad serán también objeto de especial vigilancia.

Aquellos trabajadores cuyos puestos de trabajo, por sus especiales características de penosidad, toxicidad, etc., así lo requieran, serán sometidos a reconocimientos médicos periódicos; la determinación de tales puestos de trabajo y periodicidad de los reconocimientos se efectuará, por la Presidencia del Organismo de acuerdo con el Comité de Seguridad e Higiene.

SECCION 4.ª CAMBIO DE PUESTO DE TRABAJO POR INCOMPATIBILIDAD O DISMINUCIÓN DE CAPACIDAD

Art. 42. 1. En aquellos supuestos de que un trabajador, por las características del puesto de trabajo que desempeña, experimente un daño en su salud o integridad no determinante de su baja temporal o definitiva, así como en aquellos otros casos en que por su edad u otra circunstancia haya disminuido la capacidad del trabajador antes de su jubilación o retiro, el Organismo vendrá obligado a destinarlo a trabajos acordes con sus condiciones dentro de la misma localidad si en ella hubiere puesto de trabajo adecuado, o a localidad diferente si en aquella no lo hubiere, señalándosele una nueva clasificación profesional de acuerdo con tales trabajos, así como las retribuciones que correspondan a su nueva categoría profesional.

Cuando existan en el Organismo puestos disponibles para ser ocupados por trabajadores de capacidad disminuida o afectados por una incompatibilidad con el puesto de trabajo que desempeñan, tendrán preferencia a ocuparlos los que carezcan de subsidio, pensión o medio propio para su sostenimiento y también los que rebasados los cuarenta y cinco años tengan dificultades para colocarse en otros trabajos por razón de edad. El personal acogido a esta situación no rebasará el 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La situación de capacidad disminuida de un trabajador deberá, en todo caso, declarada por los órganos competentes de la Seguridad Social.

b) Dejando a salvo las reservas que sobre compatibilidad para el percibo de pensión vitalicia establece el artículo 138 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 2085/1974, de 30 de mayo, en los supuestos de incapacidad permanente total de un trabajador para su profesión habitual y subsiguiente contratación para otro puesto de distinta categoría, adecuado a sus posibilidades físicas, las retribuciones a percibir por dicho trabajo serán las correspondientes al nuevo puesto de trabajo, sin acreditarle en concepto de antigüedad los tiempos de servicio prestados con anterioridad a la fecha de la declaración de incapacidad.

Cuando el trabajador declarado en la citada situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual sea contratado de nuevo para un puesto de trabajo de inferior categoría, la suma de la pensión vitalicia más las remuneraciones del nuevo puesto de trabajo no podrá exceder en ningún caso del total de las retribuciones (incluidos los trienios) que a dicho trabajador corresponderían por razón del puesto para el que fue declarado incapaz, salvo que otra cosa resultara por aplicación de las disposiciones que en cada momento fijen las cuantías del salario mínimo interprofesional y el articulado 24.3 de la Orden ministerial de 15 de abril de 1969.

c) En los supuestos de incapacidad permanente parcial de un trabajador, se le mantendrá en su puesto de trabajo con todas sus retribuciones, siempre que realice las funciones básicas de aquél y su rendimiento no sea inferior al 67 por 100 del normal; de no concurrir estas circunstancias, se procederá de la forma establecida en el apartado anterior.

3. Cuando la imposibilidad para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo, tratándose de Mecánicos-Conductores, sea debida a la retirada del permiso de conducir como consecuencia de infracción de normas de tráfico cometida con ocasión del servicio y dicha retirada exceda de seis meses, el Organismo aplicará los mismos criterios que tenga establecidos para los Conductores-Mecánicos funcionarios de carrera.

CAPITULO VIII

Premios, faltas y sanciones

SECCION 1.ª PREMIOS

Art. 43. 1. Los trabajadores que se distingan notoriamente en el cumplimiento de sus deberes podrán ser premiados entre otras con las siguientes recompensas:

- a) Mención honorífica.
- b) Premios en metálico.
- c) Condecoraciones y honores.

Estas recompensas se anotarán en el expediente personal del trabajador y se tendrán en cuenta como mérito en los concursos.

2. La concesión de los premios previstos en el número anterior se hará por la Presidencia del Organismo por su propia iniciativa o a propuesta de los Jefes, compañeros de trabajo o representantes en la empresa.

A la concesión de los premios se dará la debida publicidad para satisfacción de los interesados y estímulo del resto del personal.

SECCION 2.ª FALTAS

Art. 44. Los trabajadores podrán ser sancionados por la Presidencia del Organismo o por el Jefe de la Unidad respectiva cuando proceda en virtud de incumplimientos laborales, de acuerdo con la graduación de las faltas y sanciones que se establecen en el presente Convenio.

Art. 45. 1. Las faltas disciplinarias cometidas por el trabajador con ocasión o como consecuencia de su trabajo podrán ser: leves, graves y muy graves.

2. Se considerarán faltas leves:

1.º Cinco faltas de puntualidad durante un mes sin causa justificada.

2.º La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

3.º Falta de aseo y limpieza personal.

4.º Falta de atención y diligencia con el público.

5.º Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

6.º El descuido en la conservación de los locales, material y documentos de los servicios.

3. Se considerarán faltas graves:

1.º Faltar al trabajo dos días durante un mes, sin causa justificada.

2.º La simulación de enfermedad o accidente.

3.º Simular la presencia de otro trabajador valiéndose de su firma, fircha o tarjeta de control.

4.º Cambiar, mirar o revolver los armarios o ropas de los compañeros sin la debida autorización.

5.º Las cometidas contra la disciplina en el trabajo o contra el respeto debido a sus superiores, compañeros o inferiores.

6.º La reincidencia de las faltas leves, aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre cuando hayan mediado sanciones.

7.º El abandono del trabajo sin causa justificada.

8.º La negligencia en el trabajo cuando cause perjuicio grave.

4. Se considerarán faltas muy graves.

1.º Faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa justificada.

2.º El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas.

3.º El hurto y el robo tanto a los demás trabajadores como al Organismo o a cualquier persona, dentro de los locales del Organismo o fuera de los mismos durante acto de servicio. Quedan incluidos en este apartado el falsear datos si tales falsedades tienen como finalidad maliciosa el conseguir algún beneficio, así como el incurrir en condena por delito doloso cometido en relación con el desarrollo de sus funciones.

4.º La simulación comprobada de enfermedad, inutilizar destruir o causar desperfectos en máquinas, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y mobiliario del Organismo; la continua y habitual falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros; la embriaguez durante el trabajo; los malos tratos de palabra u obra o falta grave de respecto y consideración a los Jefes, compañeros y subordinados; abandonar el trabajo en puestos de responsabilidad; la reincidencia en faltas graves aunque sean de distinta naturaleza dentro del mismo trimestre siempre que hayan sido objeto de sanción.

SECCION 3.ª SANCIONES

Art. 46. 1. Las sanciones que el Organismo puede aplicar según la gravedad y circunstancias de las faltas cometidas, y de conformidad con lo que pueda establecer el Reglamento de régimen interior, serán los siguientes:

A. Para las faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación por escrito.
- c) Suspensión de empleo y sueldo de uno a cuatro días.

B. Para las faltas graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de cinco días a dos meses.

C. Para las faltas muy graves:

- a) Suspensión de empleo y sueldo de dos a seis meses.
- b) Despido.

2. Las sanciones que se impongan por faltas graves y muy graves al trabajador, requerirán la tramitación previa de expediente en que sea oído el trabajador afectado, quien podrá proponer en su descargo las pruebas que considere oportunas.

3. Para la aplicación de las sanciones que se relacionan en este artículo se tendrá en cuenta; el mayor o menor grado de responsabilidad del que cometa la falta, categoría profesional del mismo, y repercusión del hecho en los demás trabajadores, en el Organismo o en el público y la posible reiteración o reincidencia.

4. Las faltas cometidas por los trabajadores prescribieran: A los diez días las leves, a los veinte días las graves, y a los sesenta días las muy graves, a partir de la fecha en que el Organismo tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso a los seis meses de haberse cometido Interrumpirán la prescripción y por el plazo que dure la iniciación del expediente a que se haya hecho referencia en el punto 2 de este artículo, salvo que el expediente se paralice por tiempo superior a seis meses sin culpa del trabajador expedientado.

5. En la tramitación del expediente se aplicarán por analogía, los criterios que en cada momento establezcan las normas de régimen disciplinario vigentes para los funcionarios.

CAPITULO IX

Retribuciones

Art. 47. Los trabajadores incluidos en el ámbito personal de aplicación de este Convenio serán retribuidos por los conceptos siguientes:

- A. Retribuciones básicas, constituidas por:
 - a) Salario base.
 - b) Antigüedad.
 - c) Gratificaciones extraordinarias.
- B. Retribuciones complementarias, constituidas por:
 - a) Complemento de convenio.
 - b) Complementos especiales.
1. Personal absorbible.
2. Por vivienda.
3. Por comida.
4. Por destino.
5. Por conducción.
6. Por toxicidad, peligrosidad, etc.
7. Por especial dedicación.
- C. Otras retribuciones:
 - a) Horas extraordinarias.
 - b) Dietas.
 - c) Gratificaciones especiales.

Para 1982 la cuantía global conjunta de todas estas retribuciones, complementos y gratificaciones no podrá exceder en ningún caso de la masa salarial concedida a este Instituto para financiar las retribuciones de toda clase de su personal laboral fijo.

Art. 48. *Salario base.*—El salario base es la parte de la retribución del trabajador, fijada por unidad de tiempo, sin inclusión de los complementos, consistente en una cantidad en pesetas idéntica a la que por la suma de los conceptos de sueldo y grado corresponda a los funcionarios de carrera del IRYDA, cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo que en este Convenio se asigna a cada categoría profesional, según el siguiente:

Cuadro de asimilaciones

Personal laboral: Nivel retributivo	Funcionarios de carrera	
	Índice proporcionalidad	Coeficiente
I	10	4
II	8	3,3
III	6	2,6
IV	6	2,3
V	6	2,1
VI	4	1,9
VII	4	1,7
VIII	3	1,3
IX	3	1,2

Art. 49. *Antigüedad.*—Es el incremento de retribución que el trabajador fijo de plantilla experimentará en su sueldo por cada tres años de servicios, consistente en una cantidad de pesetas idéntica a la que por el mismo concepto corresponda a los funcionarios cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente coincidan con el nivel retributivo en este Convenio.

Los trienios devengados hasta el 1 de enero de 1980 se considerarán todos ellos perfeccionados en la categoría profesional que ostentaba el trabajador en aquella fecha. Las variaciones de categoría profesional y nivel retributivo producidas con posteriori-

dad al 1 de enero de 1980 no repercutirán en los trienios ya devengados por el trabajador.

Art. 50. 1. *Gratificaciones extraordinarias.*—Son las que el trabajador acogido a este Convenio tiene derecho a percibir, una en cada uno de los meses de junio y diciembre y que se devenguen en la cuantía del salario base y la antigüedad con idénticos mínimos a los que rigen para los funcionarios.

2. Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del año, se le abonarán las gratificaciones extraordinarias, prorrateando su importe en relación con el tiempo de servicio, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

3. Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas tienen derecho a percibir las partes proporcionales de las citadas gratificaciones.

Art. 51. *Complemento de Convenio.*—Es el que tiene derecho a percibir el trabajador acogido a este Convenio como consecuencia del cambio en las condiciones existentes en el periodo anterior a la vigencia de aquel y en compensación por las modificaciones de sus condiciones actuales de trabajo. Este complemento está constituido por una cantidad en pesetas idéntica a la que por la suma de los conceptos de prolongación de jornada e incentivos corresponda a los funcionarios cuyo índice de proporcionalidad y coeficiente multiplicador coincidan con el nivel retributivo que en este Convenio se asigne a cada categoría profesional.

Art. 52. *Complementos especiales.*

1. *Personal absorbible.*—Es el que con carácter transitorio tienen derecho a percibir los trabajadores acogidos a este Convenio en los casos siguientes:

a) Cuando como consecuencia de la aplicación del presente Convenio las retribuciones del trabajador sean inferiores a las que percibía a la entrada en vigor del mismo.

b) Cuando, como consecuencia de una reconversión laboral por la amortización de su puesto de trabajo, el trabajador sea objeto de una nueva clasificación profesional en categoría de nivel retributivo inferior al del puesto amortizado.

En ambos casos, la cuantía del complemento personal absorbible consistirá en la diferencia entre las retribuciones que el trabajador percibía por razón del puesto amortizado (incluidos trienios) y la que le corresponderá percibir en el nuevo puesto de trabajo, en el que mantendrá los trienios reconocidos en su anterior categoría. Este complemento personal tendrá el carácter de absorbible con ocasión de cualquier mejora de retribuciones, a excepción de los aumentos por antigüedad.

La cantidad que se destina para absorber anualmente este complemento, será el 75 por 100 del posible incremento salarial que corresponda al trabajador afectado por el mismo.

2. *Por vivienda.*—Es el que tiene derecho a percibir el trabajador cuando, como consecuencia de la amortización de su puesto de trabajo, es trasladado de localidad y siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el trabajador se vea obligado a cambiar de domicilio.

b) Que no disponga de vivienda adecuada en la localidad de su nuevo destino.

c) Que como consecuencia del traslado se le ocasione un perjuicio económico por razón de un incremento de alquiler.

La cuantía de este complemento será la que en cada momento fije la Presidencia del Organismo.

Este complemento se devengará únicamente con ocasión del primer traslado por amortización del puesto de trabajo y dejará de percibirse el ya concedido cuando el trabajador, por cualquier circunstancia que no sea la nueva amortización de su puesto de trabajo, vuelva a ser destinado a otra localidad.

3. *Por comida.*—Es el que tienen derecho a percibir los trabajadores en los mismos casos, circunstancias y cuantía que corresponda a los funcionarios de régimen administrativo.

4. *Por destino.*—Es el que corresponde al trabajador por razón de su permanencia en el destino, y su cuantía, idéntica para todos los trabajadores del mismo nivel retributivo, representará, globalmente considerada respecto de las retribuciones salariales de dichos trabajadores, idéntico porcentaje al que el complemento de destino representa con relación a las retribuciones de los funcionarios a quienes se asimilan.

No obstante, con cargo a la dotación global de este complemento se satisfarán preferentemente los complementos de personal absorbible, de vivienda, por conducción, por toxicidad, peligrosidad, etc., por vigilancia nocturna y por insularidad, definidos en los apartados 1, 2, 5, 6, 10 c y 10 d, de este artículo.

El remanente que en su caso quedara después de satisfechos los complementos citados en el apartado anterior será el que en definitiva se abone como complemento por destino propiamente dicho.

5. *Por conducción.*—Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio que, no perteneciendo a la categoría profesional de Mecánicos-Conductores, están obligados por razones especiales de servicio de campo a conducir con carácter de habitualidad y fuera del lugar de su residencia vehículos del Organismo, y su cuantía en pesetas será la que en cada momento y en razón a la necesidad del servicio fije el Organismo, sin que en ningún caso pueda dicha cuantía ser inferior a la que por el mismo concepto se le pueda asignar al personal funcionario.

6. Por toxicidad, peligrosidad, etc.—Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio que realicen habitualmente trabajos que sean excepcionalmente penosos, tóxicos o peligrosos y su cuantía será del 50 por 100 de su salario base. La procedencia de este complemento se fijará en todo caso por la Presidencia del Organismo a propuesta del Comité Nacional de Empresa.

7. Por especial dedicación.—Es el complemento que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio a quienes por razones del servicio se les exija una especial intensidad y dedicación a sus respectivos puestos de trabajo. Su cuantía será idéntica a la que por el concepto de dedicación exclusiva corresponda a los funcionarios a quienes se asimilen retributivamente.

8. Horas extraordinarias.—Es la retribución que tienen derecho a percibir aquellos trabajadores afectados por este Convenio por las horas de trabajo que realicen sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, siempre dentro de los límites legales, abonándose en base del salario hora con el incremento del 75 por 100, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de este Convenio.

El número de trabajadores que podrán realizar horas extraordinarias será en cada momento un porcentaje respecto de la plantilla de personal laboral idéntico al que respecto de la plantilla orgánica de funcionarios tenga asignado el complemento de dedicación exclusiva.

9. Dietas.—Es la cantidad que se devenga diariamente como indemnización de los gastos que origine la estancia fuera de la residencia oficial, por comisiones de servicio. Su cuantía será la fijada para cada uno de los grupos A, B, C y D, en que quedó clasificado el personal laboral por acuerdo de la Comisión Paritaria, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 28), y con la actualización que para el año 1982 y siguiente realice el IRYDA para cada uno de los grupos de funcionarios equivalentes a los laborales reseñados anteriormente. los Capataces principales quedan incluidos, a tales efectos, en el grupo C.

10. Gratificaciones especiales.—Pueden ser de 4 clases:

A) Por mayor antigüedad.—Es la que tienen derecho a percibir los trabajadores clasificados en la categoría profesional de Vigilantes diurnos y nocturnos y Ordenanzas a extinguir que tengan acreditados, como mínimo, veintinueve años de servicio, y su cuantía será idéntica a la que los Ordenanzas de régimen administrativo tengan establecida.

B) Por trabajo de informática.—Es la que tienen derecho a percibir los trabajadores adscritos al Servicio de Proceso de Datos del IRYDA (o cualquier otro de las mismas características que pueda crearse en las Comunidades Autónomas a las que se traspasen trabajadores sujetos a este Convenio), que realicen idénticas funciones a las de los funcionarios de carrera con derecho al percibo del incentivo de especial cualificación.

C) Por vigilancia nocturna.—Es la que tienen derecho a percibir los trabajadores de la categoría profesional de Vigilante nocturno como consecuencia de su jornada y horario habitual y que será equivalente al 50 por 100 de su salario base más el Complemento de Convenio.

D) Por residencia en las Islas.—Es la que tienen derecho a percibir los trabajadores destinados en las Islas Baleares o en las Canarias, en la misma cuantía que los funcionarios de carrera con el mismo índice de proporcionalidad y coeficiente.

Art. 53. *Prestación por jubilación o fallecimiento y subnormalidad.*—El IRYDA por jubilación o fallecimiento del trabajador y por disminución física o síquica de hijos del mismo, hará efectivas prestaciones en la misma cuantía que las que en cada caso tengan establecidas para los funcionarios de régimen administrativo.

Art. 54. *Anticipos reintegrables.*—En las mismas condiciones que los funcionarios de carrera del Organismo, los trabajadores afectados por este Convenio podrán solicitar anticipos reintegrables sin interés, cuya concesión y reintegros se sujetará a las normas establecidas por la Presidencia del IRYDA.

CAPITULO X

Comisión Paritaria

Art. 55. 1. Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá su domicilio en los Servicios Centrales del IRYDA.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación del Organismo y cuatro vocales en representación de los Vocales, que será nombrado según se determine en la presentación del personal laboral, asumiendo la presidencia uno de los Vocales, que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente:

El Presidente de la Comisión Paritaria será nombrado por la Presidencia del IRYDA, de entre los miembros de dicha Comisión. Cada una de las partes designará un Secretario. Los vocales de representación del Organismo serán nombrados y separados por el Presidente del mismo, y los que actúen en representación del personal laboral serán nombrados y separados por el Comité Nacional de Empresa.

La Comisión Paritaria deberá quedar constituida en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de este Convenio. Se reunirá a petición de cualquiera de

las partes o cuando sea requerida para ello por el Ministerio de Trabajo.

2. Asimismo a nivel de cada Jefatura Provincial o Inspección Regional, existirá un representante del personal laboral y otro en representación del IRYDA que velarán por el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio en su provincia o región e informará a la Comisión Paritaria de las anomalías que observen en la aplicación del mismo. Estas informaciones serán siempre cursadas a través de la Dirección de Personal del Organismo.

El representante del Organismo será designado y cesado por la Presidencia del IRYDA y el del personal laboral lo será por el Comité de Empresa provincial, si lo hubiere, o por mayoría de votos de los trabajadores de la provincia reunidos en asamblea convocada al efecto.

Estos representantes han de ser nombrados en el mismo plazo establecido para la constitución de la Comisión Paritaria.

Art. 56. Serán funciones de la Comisión Paritaria:

1. Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.
2. Seguir el cumplimiento de lo pactado.
3. Las que se le atribuyen expresamente en el presente Convenio.
4. Cualesquiera otras actividades que tiendan a una menor aplicación de lo establecido en el Convenio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Aprobadas las plantillas definitivas, cuando a juicio de la Administración sea preciso declarar a extinguir o amortizar determinadas plazas al quedar éstas vacantes por cualquier causa, se ofrecerán por una sola vez a los trabajadores de especialidades inferiores para que puedan acceder a las mismas a través de las correspondientes pruebas selectivas y cumpliendo los requisitos reglamentarios.

Si después de dicho ofrecimiento quedasen vacantes, serán amortizadas definitivamente.

Segunda.—En todo lo no especialmente previsto y regulado por el presente Convenio, será aplicable el Estatuto de los Trabajadores aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y demás disposiciones laborales de general aplicación.

Las dudas interpretativas que la aplicación del presente Convenio pudiera ofrecer se resolverán aplicando a los trabajadores afectados por este Convenio, en cuanto lo permita la naturaleza de la condición de aquellos, el principio de aproximación y asimilación al régimen que para los funcionarios del Organismo establece el Decreto 2043/1971, de 23 de julio, por el que se aprobó el Estatuto de personal al Servicio de los Organismos Autónomos y disposiciones complementarias.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 19 de este Convenio, estarán dispensados de acreditar la titulación que en el referido precepto se exige aquellas personas que a la fecha de 1 de enero de 1980 reunieran la condición de funcionario de empleo interinos o contratados de colaboración temporal de régimen administrativo del Organismo, en escala o plazas cuyas funciones sean análogas a las de las plazas que se convoquen, y hayan conservado tal condición hasta la fecha de la celebración de las correspondientes pruebas selectivas.

Los servicios prestados en el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), o en los Organismos extinguidos e integrados en el mismo (Instituto Nacional de Colonización y Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural), en su condición de funcionarios de empleo interinos o contratados de colaboración temporal de régimen administrativo, serán considerados a todos los efectos como servicios efectivos en el Organismo, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.

En consecuencia, tendrán derecho a percibir el importe de los trienios que tuviesen reconocidos en el IRYDA por sus funciones de interinos o contratados, aplicando al devengo de los trienios el valor que correspondía a los de la Escala con funciones análogas a las desempeñadas durante el tiempo de servicios prestados, reconocimiento que tendrá total efectividad en el momento de su contratación como personal laboral.

La posibilidad expresada en esta disposición habrá de sujetarse en su materialización a la incoación del correspondiente expediente de reconversión del personal contratado en régimen administrativo en contratado laboral.

Cuarta.—El mayor gasto que pueda suponer la integración de los Dibujantes a extinguir en el grupo de Delineantes, previsto en el apartado 1.4.5. del artículo 12, habrá de ser financiado en todo caso, con la masa salarial total para 1982.

De la misma forma se financiará con la citada masa salarial, el incremento de gasto que pueda suponer la creación de la nueva categoría profesional establecida en el apartado 4.1 del artículo 11.

Igualmente se financiará con cargo a la masa salarial del año 1982, el incremento del gasto que pudiese representar la reconversión de personal contratado en régimen administrativo en contratado laboral, a que se refiere la disposición final tercera.

Quinta.—Habiéndose iniciado por el IRYDA el traspaso de servicios del Estado en materia de reforma y desarrollo agrario a las Comunidades Autónomas, los trabajadores que sean objeto de traspaso a las mismas conservarán todos los derechos que se les reconoce en este Convenio y las situaciones laborales con la misma amplitud y efectos que para los funcionarios de carre-

ra se establecen en el Real Decreto 2545/1980, de 21 de noviembre, sobre funcionarios transferidos a las Comunidades Autónomas, por aplicación del principio de uniformidad jurídica y retributiva establecido en el artículo 1.º de este Convenio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Las tablas salariales correspondientes a este Convenio Colectivo para el año 1982 se fijarán una vez que por el Ministerio de Hacienda se hayan impartido las instrucciones adecuadas, determinando la cuantía de los distintos conceptos retributivos, y se haya publicado la Orden ministerial que fije las nuevas indemnizaciones por razón de comisiones de servicio.

Segunda.—En el supuesto de que las autoridades laborales o económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconsiderado el contenido en su totalidad, si una de las partes así lo solicita.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

8757

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 7 de abril de 1982

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	108,710	108,990
1 dólar canadiense	86,749	87,084
1 franco francés	17,014	17,072
1 libra esterlina	187,649	188,569
1 libra irlandesa	153,235	154,085
1 franco suizo	54,416	54,698
100 francos belgas	234,579	235,712
1 marco alemán	44,268	44,477
100 liras italianas	8,059	8,088
1 florin holandés	39,905	40,084
1 corona sueca	17,932	18,010
1 corona danesa	12,989	13,039
1 corona noruega	17,439	17,513
1 marco finlandés	23,027	23,137
100 chelines austriacos	629,891	633,789
100 escudos portugueses	147,491	148,288
100 yens japoneses	43,388	43,591

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

8758

RESOLUCION de 30 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Marina Mercante, sobre la ordenación del tráfico marítimo en el Estrecho.

Habida cuenta de los problemas que actualmente presenta la adecuada ordenación del tráfico marítimo en el Estrecho, a que se refiere la petición de «Isleña de Navegación, S. A.», de que se adopten por la Administración las oportunas medidas para lograr su concreta ordenación, y de conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección General por los artículos 16 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 3.º del Real Decreto 1997/1980, de 3 de octubre, así como con aquella petición,

Se determinan los siguientes extremos:

1.1. SERVICIOS

El servicio marítimo entre los puertos de Algeciras y Ceuta, y viceversa, se ordenará con arreglo a las fases que a continuación se expresan:

Temporada alta

a) Del 20 de diciembre de cada año hasta el 8 de enero del siguiente (a. i.).

b) Del lunes anterior al Domingo de Ramos de cada año hasta el domingo siguiente al Domingo de Resurrección (a. i.).

c) Del 26 de junio de cada año hasta el 15 de septiembre del mismo año (a. i.).

Temporada normal

El resto de los días del año natural no incluidos en temporada alta.

Servicios extraordinarios

Tendrán consideración de servicios extraordinarios aquellos que, aconsejados por especiales circunstancias y propuestos conjuntamente por las Empresas afectadas: «Isleña de Navegación, S. A.», y «Compañía Trasmediterránea, S. A.», sean en ese concepto aprobados por la Dirección General de la Marina Mercante dentro de ambas temporadas. Ambas Empresas se alternarán en su ejecución.

En atención al Campeonato Mundial de Fútbol de 1982, se considerará comprendido como servicio extraordinario, a ser establecido en su momento, todo aquel que se efectúe dentro del mes de junio de 1982.

1.2. HORARIOS

Durante los períodos de temporada alta se observarán los siguientes horarios:

Salidas de buques desde:

Algeciras

De lunes a sábado (a. i.): 08,00, 09,00, 10,30, 13,00, 14,30, 16,00, 18,30, 19,30 y 21,00 horas.

Domingos: 09,00, 13,00, 16,00, 18,30 y 21,00 horas.

Ceuta

De lunes a sábado (a. i.): 08,00, 10,30, 12,00, 13,00, 16,00, 17,00, 18,30, 21,00 y 22,00 horas.

Domingos: 09,00, 13,00, 16,00, 18,20 y 21,00 horas.

Durante el período de temporada normal se observarán los siguientes horarios:

Salida de buques desde:

Algeciras

De lunes a sábado (a. i.): 08,00, 09,00, 10,30, 13,00, 16,00, 17,00, 18,30 y 21,00 horas.

Domingos: 09,00, 13,00 y 21,00 horas.

Ceuta

De lunes a sábado (a. i.): 08,00, 10,30, 11,30, 13,00, 16,00, 18,30, 19,30 y 21,00 horas.

Domingos: 09,00, 13,00 y 21,00 horas.

1.3. TARIFAS

La tarifa para el servicio marítimo de pasajeros y vehículos acompañados entre Algeciras y Ceuta, o viceversa, será:

Por pasajero adulto	740,00	ptas.
Por pasajero menor (de dos a siete años)	430,00	ptas.
Vehículo acompañado hasta 4,5 metros	2.999,00	ptas/u.
Vehículo acompañado de 4,5 a 6 metros	3.740,00	ptas/u.
Motos	750,00	ptas/u.

A esta tarifa se aplicarán exclusivamente los siguientes descuentos con cargo a la Empresa:

	Porcentaje
A jubilados residentes	25
Grupos de viaje turísticos expedidos por la oficina-despacho conjunto:	
Hasta 11 billetes	10
Hasta 21 billetes	20
Hasta 31 billetes	25
Cheque-barco, billetes hasta valor 20.000 pesetas/venta	15
Comisión a Agentes: Sobre toda venta neta se garantizará una comisión de Agencias del	8

Expresamente, ambas Empresas se comprometen a respetar íntegramente las anteriores tarifas y tablas de descuentos, no concediendo a terceros, ni por ellos mismos ni a través de Agentes, Agencias de Viajes, vendedores u Organismos dependientes, descuentos o condiciones más ventajosas, bien en metálico o en especie.

Las tarifas mencionadas son las en vigor en la fecha de hoy, y caso de variación por Orden ministerial correspondiente se estará a ese resultado.

En el supuesto de que se llegase posteriormente a otro acuerdo en materia de descuentos, previa la aprobación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, a través de la Dirección General de la Marina Mercante, se plasmará como «addendum» de la presente Resolución.

1.4. CONDICIONES DE OPERACION

Ambas Empresas repartirán equitativamente las tablas de servicio de común acuerdo, alternando en las secuencias cuando sea conveniente.

En caso de que se presenten condiciones meteorológicas adversas (mal tiempo, niebla, etc.), la autoridad local marítima ajustará los servicios posibles o convenientes con estricto sentido de equidad.

Las salidas de los buques tendrán un margen máximo y mínimo de diez minutos de la hora señalada, debiéndose anular